

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

BON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 33 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertencerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas Normales especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planos de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza, y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieran título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de

la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el artículo 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

- Ministro de Fomento.
- Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.
- Auditores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, física y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

- Cuatro por la primera enseñanza.
- Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á

los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección en la que solo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 13 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que la Junta Central del Censo electoral dirige á este Ministerio con fecha de hoy, remitiendo una nota de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaría de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga la correspondiente rectificación, y que en su virtud se publique la nota de referencia en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NOTA de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaría de la Junta Central del Censo, en virtud de acuerdo de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados.

Artículo.	Página	Columna	Línea	DICE	DEBE DECIR
2.º	901	2.ª	17	que acrediten	que no acrediten
3.º	901	2.ª	24	Diputados	Diputado
4.º	901	2.ª	30	cualidades	calidades
9.º	901	3.ª	25	Diputado	Diputados
10	901	3.ª	67	seis	sus
12	902	1.ª	45	actual	actuales
12	902	1.ª	55	de	del
16	902	3.ª	48	de tres	de los tres
19	903	1.ª	50	en el colegio	del colegio
20	903	1.ª	81	otros	otro
25	903	2.ª	86	que le	que se le
28	903	3.ª	22	especial para	especial de
34	904	1.ª	44	se hará	se harán
51	905	1.ª	51	persona	personas
51	905	1.ª	66	quien no pueda	quien pueda
54	905	2.ª	1.ª	Presidente y de la Mesa	Presidente de la Mesa
55	905	2.ª	14	formadas	formuladas
66	906	1.ª	12	emitidos	admitidos
83	906	2.ª	67	cargo	encargo
88	906	3.ª	21	estén expuestas	no estén expuestas
89	906	3.ª	63	el hecho	al hecho
2.ª disposición transitoria.	908	1.ª	68	profesión	y profesión
Idem.	908	1.ª	72	artículo	objeto

Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—Fernández Martín.

Insértese en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 8 de Agosto de 1890.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,
Joaquín Sánchez de Toca.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Convocatoria

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar la Diputación provincial á sesión extra-

ordinaria para el día 19 del mes de la fecha, en el salón de sesiones de su Palacio, á las dos de la tarde, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Para votar en forma legal la ampliación del crédito consignado en el Presupuesto provincial aprobado por la Superioridad para gastos del

Censo electoral y demás operaciones encomendadas á las Juntas provinciales por la ley de 26 de Junio último.

2.º Para deliberar sobre la necesidad de votar un crédito para calidades públicas, con el fin de atender á las obligaciones que puedan surgir, teniendo en cuenta las circunstancias por que atraviesa la salud pública, y además los gastos que se consideren necesarios para las inspecciones sanitarias.

3.º Para que la Diputación, si lo estima oportuno, proceda de nuevo á la designación de los cuatro Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, conforme á la ley de 26 de Junio último.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de la provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del actual año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto de los cupos que restan del ejercicio pasado de 1889-90, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de paja y cebada para las caballerías del servicio de carruajes de S. E. hasta 30 de Junio de 1891, bajo los tipos de seis céntimos de peseta el kilogramo de paja de

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Adolfo Jiménez Castellanos, Teniente de infantería de la segunda sección de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, Fiscal en causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe principal de la misma contra el soldado de la tercera sección Juan Guardamino Eguía, soldado natural de Vitoria, provincia de id., hijo de D. Juan y Doña Tomasa, soltero, de 19 años y diez meses de edad, de oficio estudiante, cuyas señas particulares son las siguientes:

Pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba naciente, y de un metro 672 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe principal de la misma se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Guardamino Eguía, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1890. — Adolfo J. Castellanos.

Juzgados de primera instancia

NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de los efectos existentes en una carnicería de la calle de la Ballesta, los cuales son: un mostrador con la delantera de mármol blanco y de tres y medio metros de largo por uno de alto, y de 1'25 el tablero, y de 2'25 el resto, de madera de pino 70 centímetros de ancho; una cornisa de pino, pintada de encarnado, de tres y medio metros de largo con colgaderos y otro trozo empalmado; dos escarpadores de hierro del mismo largo que el anterior, uno y el otro colocado á la entrada izquierda de la tienda; una cruz de tres fleles con sus balanzas ó platillos dorados con su juego de pesas doradas de 50 gramos á un kilo; una romana vieja y de una sola cuenta de ocho arrobas de alcance, en mal estado; cuatro kilos de carne baja de vaca; una cuchilla para carnicero, de deshacer carne, y un cuchillo pequeño para lo mismo; un tablero de pino colocado en la pared, de un metro 50 centímetros de ancho; un tajo de álamo negro de 60 centímetros de circunferencia; tres sillas de Vitoria, viejas y

en mal estado y un armarito pequeño pintado de encarnado y en mal estado, cuyos efectos han sido tasados en la suma de 165 pesetas, y se ha señalado para la venta el día 13 del actual y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castañón; advirtiéndole á los señores licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que hay que consignar previamente el 10 por 100 de estas sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Agosto de 1890. — Es copia. — El Secretario, Joaquín Ferrer.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriela Campos Bermúdez, de 30 años de edad, soltera, lavandera, que habitó en la calle de la Escudera, núm. 10, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castañón núm. 1; bajo apercibimiento de que no verificarlo, será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo de indicada Gabriela Campos, pues así está acordado en sumario que se la sigue por tentativa de hurto.

Dada en Madrid á 29 de Julio de 1890. — Mariano Fonseca. — El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

«Sentencia. — En Madrid á 18 de Julio de 1890: el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur: vistos los presentes autos promovidos por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, en nombre de D. Joaquín García Rojo, mayor de edad, casado, ayudante de obras públicas y de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Soto y Hernández, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Leandro García Rojo.

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Leandro García Rojo y Sánchez, natural y vecino que fué de esta Corte, casado, propietario é hijo de D. José y de Doña Petra Sánchez, ordenando que esta sentencia, ó sea su encabezamiento y parte dispositiva, se publique en los periódicos oficiales de esta Corte. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Emilio Méndez.»

La precedente sentencia fué publicada en el mismo día. Y para su inserción en los periódicos oficiales extiendo la presente en Madrid á 19 de Julio de 1890. — El actuario, Antonio Ponce de León. 54

SUR

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte en 6 de los corrientes, se emplaza á cuantas personas se consideren interesa-

das ó con derecho á un censo reservativo de 48.000 ducados de principal y 1.200 de réditos anuales y á un aniversario de cuatro misas semanales que habian de celebrarse en la capilla Colegio de Santo Tomás de esta Corte, donde se veneraba á San Vicente Ferrer, constituidos respectivamente por escrituras de 1.º de Julio de 1756 y 1.º de Diciembre de 1781, ante los Escribanos de número D. Tomás González de San Martín y D. Pedro de Villamañán, sobre la casa núm. 15 moderno de la calle del Grajal con vuelta á la de San Bruno, á fin de que dentro de nueve días comparezcan ante el Juzgado á usar de su derecho; y se les previene que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Agosto de 1890. — El Escribano, Luis Escobar. 55

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en los autos seguidos por Lino del Rey Jábardo contra Vicente García Palacios, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta diferentes efectos de alpargatería y zapatería, que fueron embargados al García, tasado todo en 300 pesetas 60 céntimos; habiéndose señalado para el remate el día 14 de Agosto próximo, en este Juzgado, á las diez de la mañana. No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, y para tomar parte en el acto ha de consignarse por los licitadores previamente el 10 por 100. Los efectos se encuentran depositados en poder de D. Pedro Surroca, quien los pondrá de manifiesto, y los antecedentes en la Escribanía actuaria.

Alcalá de Henares 28 de Julio de 1890. — V.º B.º — J. M. Espuñes. — El actuario, P. H., Luis Acevedo.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Ezequiela Tejerina, Teresa Majada y á Don Juan Valado, vecinos que fueron de esta ciudad, donde residieron la primera en la calle de los Cocheros, núm. 10, la segunda en la plaza Mayor, núm. 14, y el último estuvo desempeñando el cargo de Capatáz del Establecimiento penal de esta población, y cuyos paraderos se ignoran, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se instruye contra Manuela Ubeda y otras por estafa; prevenidos de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Julio de 1890. — Espuñes. — Ante mí, Juan F. Ballesteros.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Tolón Hernández, que se dijo habitaba en la Concepción Jerónima, número 30, cuyas demás circunstancias y

trigo y 10 pesetas cada hectólitro de cebada.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 214 pesetas 80 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 429'60 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Jefe de la dependencia donde se haga el suministro, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

La subasta tendrá lugar el 18 de Agosto de 1890, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Agosto de 1890. — El Secretario, Rafael Salaya.

Vallecas

D. Manuel Vélez y García, Alcalde de esta villa.

Hago saber que el día 24 del actual, á las once de su mañana, tendrá efecto en la sala de sesiones de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta pública para la construcción de un camino vecinal desde el Puente de Vallecas á la Colonia de Doña Carlota, conforme al proyecto aprobado por la Superioridad, y que, con el respectivo pliego de condiciones económicas, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 10.636 pesetas 15 céntimos, admitiéndose proposiciones á la baja de este tipo, en pliegos cerrados y ajustados al modelo que á continuación se inserta, en cuyos pliegos se incluirá la cédula personal y el resguardo del depósito previo de 531 pesetas 80 céntimos, equivalente al 5 por 100 é indispensable para hacer postura.

La fianza definitiva y plazo para constituir, así como el en que han de comenzar y darse por terminadas las obras, se determinan en los respectivos pliegos de condiciones que pueden examinar cuantas personas lo tengan por conveniente.

Modelo que se cita

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día... de..., y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecución de las obras de un camino vecinal desde el Puente de Vallecas á la Colonia de Doña Carlota, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí se consignará la que sea por letra y en pesetas); y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Vallecas 6 de Agosto de 1890. — Manuel Vélez.

actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º
—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rosa García Gocén, que dijo vivir Graviña, 10, segundo izquierda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º
—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Pérez y Díaz, que se dijo vivía en la calle Embajadores, núm. 16, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º
—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Ortiz Uró, que dijo vivía en la calle de Cabestros, núm. 10, piso segundo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º
—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Lucas Moreno, de 15 años de edad, paradero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º
—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cipriano Sánchez Díaz, que se dijo vivía en la carretera de Extremadura, núm. 70,

cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º
—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 28 de Julio de 1890. D. Luis de Navas Quinteiros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Abril de 1890, sobre pago de los solares 1, 2 y 3 de la manzana C de los terrenos del Buen Retiro.

En 29 de Julio de 1890. D. José Bermúdez de la Corte contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Abril de 1890, sobre inclusión en el escalafón del Cuerpo de Correos.

En 31 de Julio de 1890. Doña Tomasa Almela Meliá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre de 1880 sobre derecho á pensión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 10.000 pares de borceguies para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 9 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Negociado de Ventas

Dispuesto por Real orden de 4 de Junio último que se proceda al derribo del edificio denominado ex convento del Carmen, sito en esta Corte, calle de la Salud, número 2 moderno, calle de la Abada, número 1, plaza del Carmen, sin número y calle de Tetuán, núm. 29, manzana número 352, tendrá lugar en esta Dirección general el día 23 del corriente, á la una de la tarde la subasta pública para contratar la demolición de dicho edificio, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en la portería de la misma todos los

días no feriados de once á cinco de la tarde.

La subasta se hará á tipo libre bajo la base de materiales por gastos, entendiéndose que la adjudicación habrá de hacerse á favor del que ofreciera mayor cantidad al Estado como producto líquido de este servicio.

Para tomar parte en la subasta son requisitos indispensables presentar la proposición con arreglo al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos del Estado, en la forma que proceda, la cantidad de 1.000 pesetas como vía de fianza.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Director general, P. S., José de Villalobos.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., empadronado en..., según la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de...*, y pliego de condiciones facultativas y económicas, aprobado por la Superioridad para contratar el derribo del edificio ex convento del Carmen, sito en esta Corte, se comprometo á ejecutar este servicio con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 28.363'42 pesetas, de las obras de terminación de un picadero con destino á Establecimiento central de la cría caballar, situado en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 3 inclusive del citado mes de Septiembre.

Las proposiciones se ajustarán el modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de.... por ciento.»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de seis meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 30 de Julio de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando nuestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los cuarenta días siguientes.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

ANUNCIOS

UNION GEORGIANA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

En virtud de lo que dispone el reglamento y hallándose en descubierto las acciones números 116 y 117 de la misma, pertenecientes á Doña Ceferina Martínez Casas, se servirá pasar á recoger los recibos á casa del Sr. Tesorero, calle de Jacometrezo, núm. 44 (almacén de cartidos), en término de 15 días, á contar desde esta fecha; y de no verificarlo se procederá á su amortización.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Presidente, Antero González.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospital